

 Fec. Recepción: 03/11/2021 [08:34:59]
Notificado el: 04/11/2021
Letrado Dir.: Dopazo Zorelle, Manuel
Cliente: Eliminalia 2013
Asunto: DCC/200080
FINE: 02/12/2021 RECURSO APELACION

Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549420
FAX: 935549520
EMAIL: instancia20.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208112822

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 450/2020 -D2

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0553000004045020
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona
Concepto: 0553000004045020

Parte demandante/ejecutante: Eliminalia 2013
Procurador/a: Ernesto Huguet Fornaguera
Abogado/a: Manuel Dopazo Zorelle

Parte demandada/ejecutada: . Cronica Global Media
SL ., Cristina Farres ., Xavier Salvador .
Procurador/a: Adriana Flores Romeu
Abogado/a:

Objeto del juicio: declaración de vulneración del derecho al honor, indemnización de daños y perjuicios (30.000 €, más intereses y costas), retirada del artículo de la web y del caché, y la obligación de difusión de la sentencia íntegra.

SENTENCIA Nº 224/2021

Magistrada: Rocio Ortega Atienza
Barcelona, 2 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 25 de junio de 2020, después del correspondiente turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado una demanda de juicio declarativo ordinario presentada por el procurador Ernesto Huguet Fornaguera en representación de la mercantil ELIMINALIA 2013 contra la mercantil CRÓNICA GLOBAL MEDIDA SL, editora del periódico Crónica Global, contra su directora CRISTINA FARRES y contra el periodista XAVIER SALVADOR. En dicho escrito indicaba que el 9 de marzo de 2020 se había publicado en el periódico electrónico de la demanda, en la sección "Zona Franca", un artículo titulado "*Protéjanse de Eliminalia*". El actor copiaba determinados párrafos del artículo y concluía que, con su lectura, ningún consumidor medio contrataría a Eliminalia para ejercitar el derecho al olvido que le reconoce la legislación. Indicaba que en el artículo se vertían sospechas sin fundamento lo que era un atentado al honor de la actora lo que era constitutivo de una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Esto había ocasionado perjuicios a la actora imposible de valorar pero, prudencialmente, los fijaba en la cuantía de 30.000 €. Con estos presupuestos, una vez alegados los hechos y fundamentos de derecho oportunos, finalizaba su escrito solicitando que se





dictase sentencia por la que:

1. Se declara la vulneración, por parte de los codemandados, del derecho al honor de la actora, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y de conformidad con el artículo 18.1 de la Constitución por la publicación del artículo de fecha 9/03/2020 titulado "Protéjense de Eliminalia"
2. Se condene solidariamente a los codemandados a satisfacer una indemnización por los daños y perjuicios causados al actor, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, en la cantidad de treinta mil euros (30.000 €) y subsidiariamente aquella otra que el juzgado considere oportuna cediendo la misma la actora al Hospital Clínic de Barcelona, con CIF. Q0802070C y domicilio en Calle Villarroel 170 de Barcelona, para que se destine a la investigación de tratamiento y/o vacuna contra el COVID19.
3. Se condene a retirar de la web y del caché los citados artículos
4. Se ordene la publicación de la sentencia en el mismo medio empleado para su divulgación
5. Condene en costas a los codemandados solidariamente.

Por decreto de 10 de julio de 2020, se admitió a trámite la demanda dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a los demandados para contestarla.

SEGUNDO. El 21 de agosto de 2020, la procuradora Adriana Flores Romeu en representación de CRONICA GLOBAL MEDIA S.L., D^a CRISTINA FARRÉS y D. XAVIER SALVADOR PANIELLO presentó el escrito de contestación y oposición a la demanda. En dicha demanda indicaba que el artículo publicado era un artículo de opinión amparados en los derechos de libertad de expresión y de información y con prevalencia al derecho al honor de la actora. Indicaba que el derecho a la libertad de expresión tenía un contenido más amplio que el derecho a la información y el artículo se limitaba a posicionarse sobre la actuación de la demandada que instaba la eliminación de contenidos de forma contraria al ordenamiento jurídico

A ello añadía que en el artículo no se incluía ninguna expresión injuriosa o calumniosa, sino que se recogían los actos previos de la demandante recogidos en otras publicaciones. A ello añadía que el artículo era de un innegable interés periodístico, que estaba en un apartado del periódico donde se recogían opiniones y reflexiones, y que la actora descontextualizaba determinadas palabras del artículo. Por todo ello, al no haber ningún tipo de intromisión ilegítima no se podía conceder indemnización alguna.

Con estos presupuestos, una vez alegados los hechos y fundamentos de derecho oportunos, finalizaba su escrito solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

El 28 de septiembre de 2020 Ministerio Fiscal presentó su escrito de contestación recogiendo los hechos alegados por la actora y manifestado que para que saber si





había o no una intromisión ilegítima se remitía a la prueba que se pudiese practicar. Por ello solicitaba que se le tuviese por contestada la demanda y se convocase la audiencia previa preceptiva.

Admitidas las contestaciones se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el 1 de marzo de 2021.

TERCERO. El día de la audiencia previa comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal, se intentó un acuerdo sin que éste fuese posible y se realizaron el resto de trámites previstos en la ley para esta fase procesal. Destaca que el demandado impugnó el documento 0 de la demanda porque no incluía los links que sí que estaban en el artículo originalmente publicado. Se fijaron como hechos admitidos las vicisitudes de los negocios del Sr. Diego Sánchez y como hechos controvertidos la existencia o no de una intromisión ilegítima, si el artículo es o no un artículo de opinión y si el mismo ha causado un daño indemnizable. Con estos hechos controvertidos se admitió como prueba, más allá de la documental, interrogatorio de las partes, una testifical presencial y otra por escrito a Google y se convocó a las partes para el juicio que se celebró el 18 de octubre.

CUARTO. El día fijado para el juicio se practicó la prueba admitida en la audiencia previa con el resultado que consta en la grabación de la vista y las partes formularon las conclusiones en los mismos términos que las alegaciones iniciales.

La actora entendió acreditada la vulneración del derecho al honor y que Crónica Global no quería ejercitar las obligaciones que le imponía el derecho al olvido puesto que en el artículo se indica que solo eliminan las peticiones que tienen detrás un mandato judicial, vanagloriándose de que no han eliminado ningún contenido. Hartos de que Eliminalia solicitase el ejercicio del derecho al olvido habían hecho el artículo intentando que cerrase. Consideraba que había expresiones injuriosas en el artículo como “trilerismo” o “espanta viejas” y se decían que acumulaban fechorías, por lo que se atentaba a su reputación. A ello añadía que en el parágrafo 11 se decía que era un negocio sucio y en el 12 que los clientes eran tontos al soplarle miles de euros por todo esto. Indicaba que no era cierto que los clientes pudiesen solicitar la eliminación de vínculos que no sean relevantes y negaba también que la demandada tuviese un equipo de abogados analizando si es o no pertinente aplicar el derecho al olvido. Entendían que el objeto del artículo era claro y consistía en vulnerar su derecho al honor para que no pudiesen ejercitar el derecho al olvido. A ello añadían que toda la contestación la basaban en que un día fueron a hablar con el responsable de protección de datos y consideraban que eso era extorsión cibernética.

Por su parte la demandada indicó que la demandada tenía un derecho al honor propio y que no se trataba del honor de una persona física. Centraba el debate en que en este pleito se analizaba si el artículo publicado vulneraba el derecho al honor, no el derecho al olvido. A ello añadía que si el artículo se leía con todos los hipervínculos no se decía





nada que no fuese cierto. La empresa estaba en Ucrania porque el legal representante vivía allí y pagaba los impuestos allí y había también una resolución de la Generalitat que decía que no se tenía licencia para la actividad de gestación por sustitución. A ello añadía que había denuncias falsas de la actora ante la Agencia Estatal y que era destacable que las persona que se mencionaban en el asunto no habían presentado ninguna reclamación.

Por último el Ministerio Fiscal indicó que en el conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión este último era preferente si no había expresiones injuriosas y que el derecho a la información también prevalece frente al derecho al honor si hay un interés general y si es esencialmente veraz. Explicaba que Eliminalia era una empresa que representaba a sus clientes ante los medios de comunicación para ejercer al derecho al olvido pero reconocía que este derecho no era absoluto y que los medios se podían negar. Consideraba que la demandada, ante la insistencia de la actora a ejercer el derecho al olvido cuando había sido rechazado habían considerado oportuno elaborar el artículo que contenía opiniones e información. Respecto a las primeras indicaba que eran meras opiniones aunque existiese alguna palabra altisonante, y respecto a la segunda, toda la información estaba contrastada. Por todo ello entendía que no se había ninguna intromisión ilegítima ni era procedente indemnización alguna.

Formuladas las conclusiones quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: CUESTIONES A ANALIZAR

El único objeto de este procedimiento es analizar si el artículo aportado por la parte demandada como documento 3 de la contestación y que contiene los hipervínculos que no recoge el documento 0 de la demanda contiene palabras o expresiones que vulneran el derecho al honor de la actora.

Para ello habrá que analizar qué tipo de artículo es y si su contenido en todo o en parte está amparado en el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información que son dos derechos fundamentales que se tienen que ponderar cuando se alega la vulneración de otro derecho fundamental como es el derecho al honor.

Si se acredita algún tipo de intromisión ilegítima habrá que analizar el tema de la indemnización.

SEGUNDO. DERECHOS AFECTADOS, LÍMITES Y PONDERACIÓN DE LOS MISMOS



4



En el caso objeto de este procedimiento, la parte actora considera que se ha vulnerado el derecho al honor reconocido tanto en el artículo 18.1 de la Constitución (en adelante CE) como en la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dentro de esta protección al honor, el artículo 7.3 y 7.7 de la LO 7/1982 considera intromisiones ilegítimas al derecho al honor *“la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”* y *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*

Este derecho al honor tiene como límite los otros dos derechos fundamentales alegados por la demandada como son el derecho a la libertad de expresión y a la información que consagra, respectivamente, el artículo 20.1.a) y 20.1.d) CE . Estos dos derechos también están protegidos por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce como límite a estos derechos *“la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos”*

Dado los diferentes conflictos que ha habido entre estos derechos fundamentales la jurisprudencia, y especialmente la del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se ha encargado de definir y de delimitarlos así como de establecer criterios de ponderación para saber cuándo un derecho debe prevalecer sobre el otro.

Por lo que hace referencia al derecho al honor, el Tribunal Constitucional, en múltiples sentencias ha indicado que su protección y su concepto constitucional prohíbe *“ser escarnecido o humillado ante sí mismo o los demás”* (STC 65/2015, de 13 de abril de 2015, FJ 3, y STC 127/2004, de 19 de julio de 2004, FJ 5, entre muchas otras), así como garantizar *“la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes”* que la hagan *“desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas”* (STC 65/2015, de 13 de abril de 2015, FJ 3, y STC 216/2013, FJ 5).

Por lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión, este derecho protege la libertad de pensamiento, de ideas y de opiniones en un concepto amplio incluyendo las apreciaciones y los juicios de valor, siendo importante distinguir este derecho del de libertad de información puesto que en este último se exige prueba de veracidad para estar protegido mientras que en el primero, como se trata de un juicio de valor o de una opinión, es indiferente que la expresión sea o no verídica para poder ser objeto de protección (véase al efecto la STC 79/2014, de 28 de mayo que en su fundamento jurídico cuarto hace referencia a esta distinción con cita de extensa cita jurisprudencial anterior del mismo Tribunal. Este derecho a la libertad de expresión se configura como un derecho esencial en toda sociedad democrática pues tal y como ha declarado el



5



TEDH en el fundamento 53 de la Sentencia de 12 de noviembre de 2011 de la Sala 2ª del TEDH (asuntos 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06) reconoce que *“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, la libertad de expresión es válida no solamente para las “informaciones” o “ideas” acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, ofenden o inquietan: así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no es una “sociedad democrática”. Tal y como consagra el artículo 10, está sujeta a excepciones que, sin embargo, requieren una interpretación estricta, y la necesidad de cualquier restricción debe ser acreditada de manera convincente (véase, entre otras, Sentencia Lindon, Otchakovsky-Laurens y July, previamente citada)”*.

Esta importancia del derecho a la libertad de expresión ha sido consagrada también por el TC que, no obstante, permite su limitación cuando el derecho al honor esté en juego siempre que esté justificada dicha limitación haciendo una ponderación adecuada entre ambos derechos según las circunstancias del caso. Por lo que se refiere a su importancia, la citada STC 65/2015, de 13 de abril de 2015 en su fundamento jurídico tercero señala que *“el enunciado en el art. 20.1 a) CE hace posible y garantiza la autodeterminación del individuo y, a su través, de los grupos sociales en los que por libre decisión pueda integrarse. Tiene también este derecho, y con reiteración lo hemos dicho, una dimensión trascendente u objetiva (por todas, SSTC 107/1988 , de 8 de junio, FJ 2 ; y 216/2013 , de 19 de diciembre , FJ 5), pues mediante su ejercicio -sin más restricciones que las que puedan fundamentarse en la preservación de otros derechos o bienes constitucionales- se construye un espacio de libre comunicación social, de continuo abierto, y se propicia con ello la formación tanto de opinión pública como de una ciudadanía activa, sin cuya vitalidad crítica no son posibles, o no lo son en plenitud, ni la democracia ni el pluralismo políticos (art. 1.1 CE). Esta libertad de expresión, ya queda dicho, no está exenta, como cualquiera otra, de límites fijados o fundamentados en la Constitución y con ellos ha de ser consecuente su ejercicio, pues si bien el Ordenamiento no ha de cohibir sin razón suficiente la más amplia manifestación y difusión de ideas y opiniones, su expresión conlleva siempre, como todo ejercicio de libertad civil, deberes y responsabilidades y así lo viene recordando, justamente para este preciso ámbito, el Tribunal de Estrasburgo (por todas, Sentencia de 24 de febrero de 2015, caso Haldimann y otros c. Suiza , párrafo 46). Figura entre estos límites, por lo que ahora hace al caso, el que viene dado por el necesario respeto al honor ajeno (art. 20.4 CE)”*

Estos mismos requisitos se exigen cuando el derecho en conflicto es el derecho a la información que en este procedimiento también se discute. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia *Kacki c. Polonia* (demanda nº 10947/11) de 4 de julio de 2017 indica que el derecho a la libertad de expresión *“constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas*





para su progreso y para la realización de cada individuo". Considera la citada sentencia que este derecho es aplicable

"no solo a la "información" o "ideas" que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, conmocionan o perturban. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras sin las cuales no existe una "sociedad democrática". Como se establece en el Artículo 10, esta libertad está sujeta a excepciones, que deben, sin embargo, ser interpretadas estrictamente, y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de manera convincente (ver, entre muchas otras autoridades, Janowski v. Poland [GC], no 25716/94, § 30, ECHR 1999-I, Nilsen y Johnsen c. Noruega [CG], nº 23118/93, § 43, CEDH 1999-VIII)". (apartado 42 de la citada sentencia)"

En desarrollo de estos principios, y centrándose de manera expresa en los medios de comunicación y en la libertad de prensa, la misma sentencia y con cita de otras sentencias dictadas por el propio TEDH, señala que el artículo 10.2 CEDH tiene poco margen para restringir el debate sobre cuestiones de interés público. Reconoce la labor de la prensa para difundir ideas e información sobre asuntos de interés público, reconociendo también el derecho del público a recibir dicha información, puesto que si eso no fuese así *"la prensa no podría desempeñar su papel vital de "vigilante público"* Por ello se reconoce a la prensa el derecho a difundir asuntos de interés público que puedan generar debate a la sociedad, añadiendo que esta protección que confiere el artículo 10 CEDH a los periodistas *"está sujeta a la condición de que actúen de buena fe para proporcionar información precisa y confiable de acuerdo con los principios del periodismo responsable (véase Pentikäinen v. Finland [GC], nº 11882/10, § 90, ECHR 2015)"* (véanse los apartados 46-48 de la Sentencia Kacki c. Polonia citada)

Para compaginar estos derechos se ha de hacer una ponderación entre ambos derechos teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Para hacer esta ponderación, el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios. Así, la citada STC 65/2013, de 13 de abril de 2015, con citación de múltiple jurisprudencia tanto del propio órgano constitucional como del TEDH señala que el juez que realice la valoración oportuna, tiene que *"sopesar una y otra situación jurídica en atención a las circunstancias del caso; al contenido y contexto de las manifestaciones proferidas o puestas por escrito; a su intensidad aflictiva, mayor o menor, sobre el honor ajeno; al posible interés público del objeto sobre el que se hicieron aquellas manifestaciones; a la condición pública (como personaje de notoriedad social o como autoridad pública) o privada de quien haya visto afectado su derecho ex art. 18.1 CE ; al carácter genérico o, por el contrario, individualizado de las referencias que, en uso de la libertad ex art. 20.1 a), puedan causar daño en el bien tutelado por aquel derecho; a la distinción, capital, entre criticar un acto o comportamiento, en sí mismo, o hacerlo sólo a resultas de la censura ad personam de quien lo llevó a cabo y, en fin, a cualesquiera otros elementos significativos que permitan la mejor identificación y reconocimiento del respectivo valor que tuvieron, en el caso, los derechos así en liza"* Dentro de estos





criterios considera dos como esenciales: así, para proteger el derecho honor es básico que la expresión que se realice sea objetivamente injuriosa o atentatoria contra la estimación de la persona, pero aún en este caso, se podría amparar en el derecho a la libertad de expresión si son pertinentes *“para expresar las opiniones o informaciones de que se trate”*; en segundo lugar hay que tener en cuenta la naturaleza pública o privada de la persona afectada, puesto que las primeras están más sometidos a críticas por sus actuaciones.

Estos mismos criterios son recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como recoge la Sentencia del citado Tribunal 561/2014, de 15 de octubre de 2014 que en su fundamento jurídico quinto señala que *“la limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo que exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, en cuya tarea debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático; y b) la libertad de expresión , «según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática ».*”

En cuanto al conflicto del derecho al honor con el derecho a la libertad de información, hay que añadir en esta ponderación, si la información es o no veraz o si está o no contrastada con fuente fiables, puesto que en estos casos, con independencia de su contenido, no se considera una intromisión ilegítima que atente contra el derecho al honor.

TERCERO. PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO

La actora, en el hecho segundo (pp. 2 a 6) enumera aquellos apartados del artículo que, según ella afectan al derecho a su honor.

Si se hace una lectura íntegra del artículo, que entiendo que es necesaria para analizar las expresiones o párrafos concretos que indica el actor como vulneradores de su derecho, se puede constatar que el artículo en cuestión es, fundamentalmente, un artículo de opinión donde se incluyen algunas informaciones que el periodista considera de interés para apoyar su opinión. En este sentido, si se lee el artículo básicamente, viene a indicar que Eliminalia trata de eliminar determinado contenido de la red que sus clientes no quiere que esté y que, en muchas ocasiones, cuando no es posible porque va en contra del principio del derecho a la información utiliza determinados elementos





de presión. A lo que añade que la empresa ha tenido negocios no muy claros y que las entradas que realmente se pueden eliminar se pueden eliminar con la simple petición al medio o a Google sin que sea necesario acudir esa empresa. Por ello es por lo que el actor entiende que tanto los medios como los particulares se tienen que proteger de Eliminalia. Esto, es una simple opinión incardinada en un apartado de opinión del diario "Zona Franca" por lo que hay que entenderlo como tal y de ahí el título y el último inciso del artículo. Esto, en sí, como el conjunto del artículo, por mucho que sea molesto o hiriente para el actor no es una injuria ni un atentado a su honor sino la opinión que tiene el periodista a raíz de su experiencia con Eliminalia. El periodista ha podido comprobar que se pide el borrado de información de interés general y que, cuando no lo hacen, les llaman constantemente, les envían faxes o correos e incluso, lo que para él es el colmo, les visita en las instalaciones cual cobrador del frac. Además, esto se considera que es una cuestión de interés para que el resto de los medios conozcan la actuación de Eliminalia así como los clientes que quieran utilizar este tipo de servicios en esta o en otra empresa que tenga el mismo objeto.

Entrando a analizar, en concreto, las cuestiones que la actora entiende que atentan contra su honor tampoco se observa intromisión en dicho derecho por estar amparadas todas las manifestaciones en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho a la información. Así, en primer lugar, el actor indica que se afecta al derecho al honor en el párrafo primero y segundo se indica que Eliminalia es una "curiosa empresa" que ejerce trilerismo al intentar eliminar la información de un plumazo y que su actuación, según el periodista, se podía equiparar a los llamados espanta viejas. Si se lee estos dos párrafos en su integridad ninguna de estas expresiones son injuriosas sino que son simples adjetivos o manifestaciones del periodista que trata de explicar cómo actúa Eliminalia utilizando comparaciones o adjetivos que no le gustan al actor pero que se incardinan dentro del principio de libertad de expresión.

En el párrafo cuarto entiende el actor que el hecho de indicar que Eliminalia se ha deslocalizado teniendo negocios en Ucrania ha hecho saltar las alarmas. Este dato de la deslocalización de la empresa, así como el resto son datos que están contrastados ya que el propio legal representante de la entidad actora ha reconocido que vive en Ucrania y que dirige el negocio desde allí por lo que no atenta contra ningún derecho, siendo el hecho de saltar las alarmas una expresión que no es injuriosa y que recoge la opinión del redactor del epígrafe. Además, el propio Sr. Sánchez ha declarado que tiene sucursales en países fuera de la UE aunque el domicilio social de la empresa esté en Barcelona.

También entiende el demandante que el hecho de revelar el nombre de varios clientes y sus métodos vulnera el derecho de protección de datos. Como ha declarado la directora del medio demandado, los clientes que aparecen son reales y se refieren a clientes cuyo contenido se había solicitado eliminar y con el respaldo legal vieron que no se podía eliminar ese contenido. Esto es uno de los elementos en los que el periodista basa su opinión ya que entiende que se solicita la eliminación de cualquier





tipo de contenido, sin distinguir ni noticias, ni artículos de opinión o cualquier otro género periodístico, incluyendo, por tanto, información que encaja dentro del derecho a la libertad de información y, a lo que el demandado ha entendido que es la hemeroteca de un diario y que, como tal no puede desaparecer sin más. Para apoyar esta opinión y mostrar la información que se quería borrar no hay otro medio que indicar los nombres y poner el enlace a la información. Por ello, podíamos discutir si esto implica o no una vulneración de la ley de protección de datos pero lo que no es nunca, es una vulneración al derecho al honor de la empresa actora. Da una opinión basada en unos hechos que acredita en el propio artículo.

Respecto al párrafo sexto, sigue siendo igualmente una opinión del periodista que entiende que el hecho de que una persona haya cometido algún delito tiene que constar porque es relevante aunque a Eliminalia le parezca que no. Esto no es ninguna expresión calumniosa ni injuriosa y se incardina tanto en el principio de libertad de expresión como en el de información al haberse aportado un ejemplo de lo que se quería borrar y siendo también, en parte, esto corroborado por el Sr. Sánchez que en su declaración ha reconocido que la empresa se dedica también, a mejorar la reputación de los clientes comprando espacio para publicar lo que el cliente quiere que se publique.

El párrafo siete no contiene expresión injuriosa alguna para la entidad actora por lo que no merece hacer comentario alguno respecto a lo que se indica en la demanda.

Respecto al párrafo octavo, considera que se atenta a su honor cuando se indica que la prensa colombiana descubrió los subterfugios y manejos de Eliminalia. Esto se incardina dentro del derecho a la información y se acompañan los enlaces correspondientes de la prensa colombiana para que el lector los pueda consultar y valorarlo. Por ello, esto es una información veraz unida a la opinión que al periodista le merece, por lo que nunca puede atentar al derecho al honor.

En los párrafos nueve y diez se indica que es injurioso decir que son empresas que blanquean la imagen y usan artimañas para salirse con la suya. Esto está dentro de un párrafo donde el periodista previamente ha indicado que Google ya tiene su propio mecanismo para eliminar y desindexar páginas y que los investigadores han descubierto que hay empresas a que para blanquear la imagen de una persona generan páginas e información falsa, de ahí el calificativo de artimañas. Esto es cierto puesto que lo ha indicado Google en el documento 1 (pp. 11-13) por ello que se utilicen artimañas para condicionar búsquedas es un hecho real.

También entiende el actor que atenta contra el derecho al honor el párrafo once donde se dice que Eliminalia es un negocio sucio y opaco. Estos adjetivos son la opinión que al periodista le merecen los negocios que ha descrito y que consiste en manipular el contenido de la red mediante la creación de páginas web falsas o creando otras para cambiar el contenido. Por tanto no es ninguna expresión injuriosa sino la descripción de





unos negocios según la opinión del propio redactor.

En el párrafo doce se dice por la actora que el hecho de calificar a sus clientes como incautos porque les pueden soplar miles de euros es también un atentado al honor. Aquí sigue siendo una opinión del autor. Es claro que Eliminalia cobra por prestar su servicio, como es lógico, y el precio puede ascender a miles de euros como ha indicado su legal representante, por tanto esto del precio es cierto. El autor entiende que no es necesario en muchas ocasiones sus servicios porque tanto los periodistas como Google pueden retirar el contenido si se lo piden y está dentro de los supuestos legalmente previstos. Esto último ha sido tanto indicado por Google como por el representante del actor. Por ello, con independencia de que se tarde más o menos o de que lo haga mejor un profesional que un particular, es cierto que parte de lo que se cobra lo podría hacer el propio cliente. Por ello no hay ningún tipo de vulneración del derecho al honor.

Tampoco hay vulneración alguna cuando se dice que se intenta dar gato por liebre dado que es una expresión que explica lo que el autor quiere manifestar con el hecho de que se cobra un dinero por eliminar algo que, puede no ser susceptible de eliminación, o que podría eliminarse con la simple petición del afectado.

Por todo ello, y en conclusión, hay que decir que el texto es un artículo de opinión que el periodista en consonancia con el medio decidió escribir para informar a la opinión pública y al resto de medios como actúa una empresa como Eliminalia ya que no se dedicaba a pedir la eliminación del contenido, sino que, cuando le decían que no era posible, les enviaba reiterados faxes y llamadas como ha declarado la testigo Sra. Partal al decir de manera expresa "las llamadas de teléfono son agobiantes e insistente". Además, ha declarado esta persona que un día llegaron a presentarse dos persona que, sin cita, querían hablar con un responsable costando mucho que se fueran. Ante esta forma de actuación el medio, como cualquier persona, puede expresar su opinión en base al principio de libertad de expresión. La opinión que se indica en el texto puede tener expresiones más o menos acertadas, pero ninguna de ellas son injuriosas en sí mismas sino que reflejan la opinión del redactor y todo se apoya en enlaces que contrastan la información que se tiene para decir esa opinión. Por todo ello no se puede hablar de vulneración del derecho al honor.

CUARTO. COSTAS

En materia de costas, el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de estimación parcial cada parte abonará sus costas.

Teniendo en cuenta lo manifestado en los fundamentos anteriores dado que desestimo la demanda, sin que concurran las excepciones que indica el artículo 394 LEC, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora.

- 11 -





FALLO

DESESTIMO la demanda de juicio ordinario presentada por procurador Ernesto Huguet Fornaguera en representación de la mercantil ELIMINALIA 2013 contra la mercantil CRÓNICA GLOBAL MEDIDA SL, editora del periódico Crónica Global, contra su directora CRISTINA FARES y contra el periodista XAVIER SALVADOR, con imposición a la actora de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, recurso que, en su caso, se presentará ante este Tribunal y será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona. Para recurrir, salvo que se disponga del beneficio de justicia gratuita se tendrán que consignar 50 € en la cuenta del Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

